

Manizales, 12 de noviembre de 2024

Señores
Consejo Superior de la Judicatura.
Manizales - Caldas.

REF.: Ejecutivo a continuación de **MARIA AMPARO ORTIZ GÓMEZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

Radicado: 17001333300120130059200

Asunto: Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

ROMAN MORALES LOPEZ, identificado como aparece al interior del proceso y actuando como apoderado especial de **MARIA AMPARO ORTIZ GÓMEZ**, en los términos del poder otorgado, por medio del presente escrito solicito se adelante **Vigilancia Judicial Administrativa** sobre la demanda tramitada en el **JUEZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**, con radicado **17001333300120130059200**, la presente solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. La señora **MARÍA AMPARO ORTIZ GÓMEZ** a través de apoderado instauró medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**
2. La demanda le correspondió por reparto al **Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales**, bajo el radicado **17001333300120130059200.**
3. Con ocasión de ausencia de pago de sentencia de segunda instancia calendada el día **12 de Marzo del año 2020**, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, la cual resolvió a título de restablecimiento de derecho **CONDENAR** a la **Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional** **RECONOCER Y PAGAR** la asignación de retiro de la señora **MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ** de conformidad con los artículos **144** y **140** del **Decreto 1212 de 1990**, en los porcentajes y con los rubros allí establecidos, a partir del vencimiento de los 3 meses de alta, el 10 de abril de 2023 se solicitó seguir a continuación esta ejecución.

4. Después de un largo año, el 30 de abril de 2024 el despacho libró el mandamiento de pago.
 5. Los oficios de embargo fueron elaborados el 8 de mayo de 2024 y enviados a las entidades ese mismo día, pero dichos oficios de embargo no tenían la justificación normativa de porqué debían materializarse las medidas cautelares solicitadas, pese a ser entidades públicas.
 6. El 14 de julio de 2024 CASUR solicitó por medio de memorial inembargabilidad de cuentas de la entidad, por tratarse de recursos y cuentas de CASUR, *"están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994"*, así como la destinación que tienen los dineros de la entidad, al ser un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene como misión desarrollar las políticas y planes generales **"para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro"**, de los miembros de la Policía Nacional.
 7. En las respuestas de las siguientes entidades financieras responden que las cuentas que se indicaron en la medida cautelar se embargaran son inembargables y solicitan al despacho indicar cual es la excepción o norma que determina el embargo de dichas cuentas bancarias de carácter público.
- . - **Banco Popular:** Indica el 14 de mayo de 2024 que no puede realizar el embargo y anexa certificado de inembargabilidad, aun así, **solicita al despacho que indique si debe efectuar la medida cautelar solicitada.**

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación, se procedió de la siguiente manera:

Identificación	Nombre
899999073	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA NACIONAL CA

Una vez verificadas las condiciones de la entidad accionada y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, **solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad aun asi debe tramitar la orden de embargo**, proferida por ese despacho, y de ser positiva su respuesta agradecemos se nos informen los datos actualizados de la medida cautelar como lo son valor limite, cuenta de depósitos judiciales, datos de las partes, y demás información que se considere relevante para el registro.

.- **Banco de Occidente:** Indica el 16 de mayo de 2024 que no procede la medida de embargo, **pero solicita indicación si existe alguna excepción sobre la inembargabilidad de la cuenta bancaria sobre la que se solicitó medida cautelar.**

Radicado: 17001333100120130059200

Oficio: 082

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 08-05-2024, recibido el día 08-05-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	899999073	6,

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. **Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

. - **Banco de Bogotá:** indicó el 9 de mayo de 2024 que la cuenta a nombre de la CASUR es inembargable, **pero solicita que se fundamente a modo de excepción del principio de inembargabilidad.**

Oficio No.082 Radicado No. 17001333100120130059200

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	8999990737	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

. - **Banco AV Villas y Bancolombia** indicaron que la entidad accionada no posee cuentas en dicha entidad.

.- Por parte del **Banco Davivienda** no existe respuesta

8. El 16 de agosto de 2024 se elevó un impulso procesal al despacho, solicitando información sobre la efectividad de las medidas cautelares solicitadas, ya que pese a las respuestas de los bancos el despacho no se ha manifestado; en el mismo memorial se **realizó sustitución de poder** el cual a la fecha no ha sido resuelto. En el trámite jurisdiccional posterior a la práctica de audiencia inicial el 9 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas, de acuerdo al artículo 181 de CPACA.



Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Roman Morales López

El día viernes 16 de agosto de 2024 siendo la(s) 14:15:46, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

865545

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300120130059200

Detalle de los documentos:

- Petición-201300592impulsoproc

Certificados de integridad asociados:

- C3D5D0A49E76C3AA5C3E4EA2DBE36B1C4BD8A540FB308DF05657F7FF897BF1.

Observaciones: - Impulso procesa.- sustitucion de poder

9. El 16 octubre de 2024 en ausencia de respuesta del memorial radicado el 16 de agosto de 2024, se realizó un nuevo impulso procesal, solicitando al despacho que por favor corrigiera los oficios de embargos incluyendo la normativa que permite embargar cuentas de entidades públicas.



Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Roman Morales López

El día miércoles 16 de octubre de 2024 siendo la(s) 12:06:49, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

1056476

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300120130059200

Detalle de los documentos:

- Petición-201300592Impulsoproc

10. A la fecha el despacho no se ha manifestado a las solicitudes realizadas con respecto a la efectividad de las medidas cautelares y la elaboración de los nuevos oficios con la normatividad que permite a las entidades bancarias poder realizar embargo de cuentas de entidades públicas, normatividad que se glosa a continuación.

(...) Las **medidas cautelares** constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

"Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la

efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa).

.- Igualmente, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

.- Frente a la medida solicitada, es dado precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo **594 del Código General del Proceso**, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Pese a lo expuesto, según amplio desarrollo jurisprudencial el principio de inembargabilidad no es absoluto en tanto afectaría la posibilidad que las personas accedan a la administración de justicia a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional², ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

² Ver sentencia C-1154 de 2008

a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral

b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción

c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Por su parte el Consejo de Estado³, respecto a la inembargabilidad prevista en el artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

³ Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506).

"(...) Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.

Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda- con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA.

No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabría perfeccionar la medida cautelar del embargo."

También, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-

00286- 02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó (decisión que se transcribe en extenso, por la importancia, en la decisión):

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto

General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(. . .)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 415 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes

al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)”

Más recientemente respecto a la posibilidad de decretar embargos sobre sumas de dinero de entidades de derecho público, el Consejo de Estado, Sección Tercera, por medio de auto que resolvió una apelación de similares supuestos fácticos, expresó⁴:

4Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 16 de agosto de 2022, M.P: Alberto Montaña Plata

“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la

norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia o conciliación aprobada por esta jurisdicción.

Es oportuno precisar que, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. De otro lado, se destaca que, cuando se trate del cumplimiento de una conciliación judicial, es

procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones".

Conforme a lo anterior, el Juzgado encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia⁵, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

5 A partir de la cual y en acatamiento a las mismas, el Juzgado modifica su postura al respecto; Ahora bien, frente a la petición, advierte esta Sede Judicial que el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. establece entre otras cosas, la posibilidad de efectuar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, para lo cual precisa el siguiente trámite:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

Así las cosas, en atención al mandamiento de pago ordenado por esta sede judicial y de acuerdo con lo solicitado por la ejecutante, se encuentra procedente decretar el embargo de los dineros depositados en entidad bancaria por la ejecutada, los cuales denuncia como de propiedad de la referida entidad, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de petición de medida cautelar, puesto que el título ejecutivo que da pie a la ejecución, es una sentencia judicial.

- Limitación del embargo decretado:

El inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de

impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

11. A la fecha el despacho no se ha pronunciado con respecto a los diferentes impulsos procesales y la elaboración de los oficios de las medidas cautelares donde se incorpore la normatividad que excepciona la inembargabilidad de las cuentas bancarias de las entidades públicas, mientras tanto la demandante sigue esperando lo que le pague, lo que le adeudan, como consecuencia de haber surtido todas las etapas procesales que fallaron a su favor, ahora se encuentra con estas complicaciones para que le paguen.

Datos de Notificación:

Apoderado: Calle 24 # 22-13 oficina 401 Edificio San Fernando en Manizales- Caldas.

Email: moralesyabogados@hotmail.com

Celular:3205642013

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300120130059200

jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co <jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/08/2024 2:15 PM

Para:moralesyabogados@hotmail.com <moralesyabogados@hotmail.com>



Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Roman Morales López

El día viernes 16 de agosto de 2024 siendo la(s) 14:15:46, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

865545

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300120130059200

Detalle de los documentos:

- Petición-201300592impulsoproc

Certificados de integridad asociados:

- C3D5D0A49E76C3AA5C3E4EA2DBE36B1C4BD8A540FB308DF05657F7FF897BF1AF

Observaciones: .- Impulso procesa.- sustitucion de poder

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Manizales, 16 de agosto de 2024

Señor (a)

JUEZ (a) SÉPTIMO (a) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MANIZALES - CALDAS.

REF.: Ejecutivo a continuación de **MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ** contra
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Radicado: 17001333300120130059200

Asunto: Solicitando impuso procesal. Mandamiento de pago.

ROMAN MORALES LOPEZ, identificado como aparece al interior del proceso y actuando como apoderado especial de **MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ**, en la **solicitud de ejecución a continuación** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -**, permítame manifestar al despacho lo siguiente:

1.- Se requiere información sobre efectividad de las medidas cautelares decretadas por medio de auto el 30 de abril de 2024, de igual manera se solicita amablemente se comparta respuesta de los bancos.

2.- El día 28 de julio de 2024 se describieron excepciones propuestas por la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por lo cual se solicita amablemente al despacho se fije fecha de audiencia dentro del proceso en referencia.

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300120130059200

jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co <jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 28/06/2024 11:00 AM

Para:moralesyabogados@hotmail.com <moralesyabogados@hotmail.com>

Señor(a).

ROMAN MORALES LOPEZ

Asunto: presentación a través de la ventanilla virtual - JCA

Usted anexó 2 documentos para ser validados dentro del proceso con

Radicado:17001333300120130059200

Su número de solicitud es:715931

Detalle de los documentos:

Respuesta-847Constanciaenv -

Respuesta-847Descorrimiento

Certificados de integridad:

5A2B43C357DE264F882B23194CFC92578B091B7B7D3B58FF26109A3F0512E58E -

185F99A7A8E76F8ED0F8D46D82FA1BEDC0A0FE80FDC46FE651CE761587288C8

3.- Se solicita amablemente al despacho se reconozca personería jurídica a la abogada **JENY LORENA BURITICA PARRA** de acuerdo a la sustitución de poder anexo Y se otorgue autorización para la revisión y visualización del expediente en referencia en la página DE SAMAI.

Cordialmente,



ROMAN MORALES LÓPEZ

Manizales, 16 de agosto de 2024

Señor (a)

JUEZ (a) SÉPTIMO (a) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MANIZALES - CALDAS.

REF.: Ejecutivo a continuación de **MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ** contra
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Radicado: 17001333300120130059200

Asunto: Sustitución de poder.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Manizales, identificado con C.C. # **75.072.482**, abogado titulado en ejercicio, portador de T.P. # **156.322** del C.S.J., manifiesto lo siguiente:

.- Sustituyo el mandato conferido por la señora **MARÍA AMPARO ORTIZ GÓMEZ**, persona mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 30.320.209, a la abogada **JENY LORENA BURITICA PARRA**, mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con N° de C.C. 30.238.092 expedida en Manizales, portadora de La T.P N°. 356.843 del C.S.J.

.- Que la sustitución que ahora se realiza, faculta la abogada **JENY LORENA BURITICA PARRA** a actuar en procura de los derechos la señora **MARÍA AMPARO ORTIZ GÓMEZ**

Cordialmente,



ROMAN MORALES LÓPEZ



Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300120130059200

Desde jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co <jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 16/10/2024 12:06 PM

Para moralesyabogados@hotmail.com <moralesyabogados@hotmail.com>



Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Roman Morales López

El día miércoles 16 de octubre de 2024 siendo la(s) 12:06:49, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

1056476

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300120130059200

Detalle de los documentos:

- Petición-201300592Impulsoproc

Certificados de integridad asociados:

- EAE33E620817AD759546D9F8EB5FA7B8C9E2D45EBD4C7BC72D04A7DD7F857AD8

Observaciones: .- SOLICITUD DE RESPUESTA SOBRE EFECTIVIDAD DE MEDIDA CAUTELAR Y SUSTITUCION DE PODER

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, 16 de octubre de 2024

Señor (a)

JUEZ (a) SÉPTIMO (a) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MANIZALES - CALDAS.

REF.: Ejecutivo a continuación de **MARIA AMPARO ORTIZ GÓMEZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

Radicado: 17001333300120130059200

Asunto: Solicitando respuesta sobre efectividad de medidas cautelares y sustitución de poder.

ROMAN MORALES LOPEZ, identificado como aparece al interior del proceso y actuando como apoderado especial de **MARIA AMPARO ORTIZ GÓMEZ**, en la **solicitud de ejecución a continuación** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -**, permítame manifestar al despacho lo siguiente:

1.- Con ocasión de ausencia de pago de sentencia de segunda instancia calendada el día **12 de Marzo del año 2020**, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, la cual resolvió a título de restablecimiento de derecho **CONDENAR** a la **Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional RECONOCER Y PAGAR** la asignación de retiro de la señora **MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ** de conformidad con los artículos **144** y **140** del **Decreto 1212 de 1990**, en los porcentajes y con los rubros allí establecidos, a partir del vencimiento de los 3 meses de alta, el 10 de abril de 2023 se solicitó seguir a continuación esta ejecución.

2.- Después de un largo año, el 30 de abril de 2024 el despacho libró el mandamiento de pago.

3.- Los oficios de embargo fueron elaborados el 8 de mayo de 2024 y enviados a las entidades ese mismo día.

4.- El 12 de junio de 2024 se instauró acción de tutela en contra de los bancos a los cuales les fue oficiado realizar el embargo de cuentas bancarias como medida cautelar.

5.- La tutela le correspondió al **Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales**, bajo el radicado 17-001-40-09012-2024-00118-00, el fallo se publicó el 2 de julio de 2024 y en el mismo no le concedieron la protección de los derechos fundamentales de la accionante **MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ** por cuanto debe ser el despacho que lleva dicho proceso, quien asegure la efectividad de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, la accionante pretende con el presente trámite constitucional hacer efectiva una medida cautelar, consistente en embargar una cuenta bancaria, fruto de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales; sin embargo, los planteamientos relacionados, no prosperan en sede de tutela, en tanto queda claro que el funcionario constitucional no puede entrar a ignorar, ni suplir roles que se encuentran adscritos a la competencia de la justicia contencioso administrativa.

6.- El 14 de julio de 2024 CASUR solicitó por medio de memorial inembargabilidad de cuentas de la entidad, por tratarse de recursos y cuentas de CASUR, *"están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994"*, así como la destinación que tienen los dineros de la entidad, al ser un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene como misión desarrollar las políticas y planes generales **"para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro"**, de los miembros de la Policía Nacional.

7.- Las respuestas de las siguientes entidades financieras, indican que las cuentas que se indicaron en la medida cautelar se embargarán, estos reiteran son inembargables.

. - **Banco Popular:** Indica el 14 de mayo de 2024 que no puede realizar el embargo y anexa certificado de inembargabilidad, aun así, **solicita al despacho que indique si debe efectuar la medida cautelar solicitada.**

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación, se procedió de la siguiente manera:

Identificación	Nombre
899999073	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA NACIONAL CA

Una vez verificadas las condiciones de la entidad accionada y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, **solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad aun así debe tramitar la orden de embargo**, proferida por ese despacho, y de ser positiva su respuesta agradecemos se nos informen los datos actualizados de la medida cautelar como lo son valor limite, cuenta de depósitos judiciales, datos de las partes, y demás información que se considere relevante para el registro.

.- **Banco de Occidente:** Indica el 16 de mayo de 2024 que no procede la medida de embargo, **pero solicita indicación si existe alguna excepción sobre la inembargabilidad de la cuenta bancaria sobre la que se solicitó medida cautelar.**

Radicado: 17001333100120130059200
Oficio: 082

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 08-05-2024, recibido el día 08-05-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	899999073	6,

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso. **Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

. - **Banco de Bogotá:** indicó el 9 de mayo de 2024 que la cuenta a nombre de la CASUR es inembargable, **pero solicita que se fundamente a modo de excepción del principio de inembargabilidad.**

Oficio No.082 Radicado No. 17001333100120130059200

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	8999990737	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el párrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el párrafo del 594 del C.G.P.

. - **Banco AV Villas y Bancolombia** indicaron que la entidad accionada no posee cuentas en dicha entidad.

.- Por parte del **Banco Davivienda** no existe respuesta a la fecha de presentación de este memorial.

8.- El 16 de agosto de 2024 se elevó un impulso procesal al despacho, solicitando información sobre la efectividad de las medidas cautelares solicitadas, ya que pese a las respuestas de los bancos el despacho no se ha manifestado; en el mismo memorial se **realizó sustitución de poder** el cual a la fecha no ha sido resuelto.

9.- Solicito amablemente al despacho que se tomen las medidas necesarias para adecuar los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras **Banco Popular, Banco de Occidente y Banco de Bogotá**, indicando en el oficio la jurisprudencia, la Corte Constitucional indica cual es la excepción de inembargabilidad de las cuentas bancarias de la entidad demandada, la cual se resume a continuación:

. - Las medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se encuentran reguladas en la ley 1437 de 2011, por lo que se hace procedente entonces en este tipo de procesos aplicar la normativa contenida en el Código General de Proceso, al respecto, el artículo 593 del CGP describe la forma en que se efectúa el embargo y en su numeral 10, refiere el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Sobre las medidas cautelares, el artículo 593 del CGP describe cómo se efectúa el embargo y su numeral 10 se refiere a las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, ahora bien, el artículo **594** ibidem dispone lo concerniente a los bienes de carácter inembargable de la siguiente manera:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe
oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene..."

A su vez el decreto 111 de 1996, actual Estatuto General de Presupuesto dispone:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.

Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

De las normas anteriores, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, rentas y derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, este principio no resulta absoluto, ya que cuando existe un derecho reconocido a un tercero mediante una sentencia judicial y el mismo no ha sido satisfecho por el funcionario competente dentro del plazo establecido para ello, es preciso que se decreten las medidas cautelares de embargo que lleven precisamente a garantizar la orden ya dada judicialmente; al respecto también se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia **C543 de 2013**, determinando tres excepciones al principio de inembargabilidad a saber:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran,

la dignidad humana, la vigencia de una orden justa y el derecho al trabajo.

Éstas son:

(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ...". (lo subrayado sobresaltado en el texto con negrita y sombreado no es parte del texto original)

.- De manera respetuosa, solicito que en el presente caso, los oficios que decretan la medida cautelar de embargo solicitada, sean modificados con la excepción de inembargabilidad decretada y este orden debe ser acatada por las entidades financieras a las que se libre la respectiva comunicación nuevamente, por tratarse de acreencias derivadas del incumplimiento de pago de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales.

10.- Solicito se solucione la sustitución de poder que se anexo en el impulso memorial del 16 de agosto de 2024.

Cordialmente,



ROMAN MORALES LÓPEZ

T.P. 156.322 C.S.J.